

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/106/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/108/2024.

PROMOVENTE: MARCELINO RIVERA HERNANDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA: MA. DE LOS ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal Electoral declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Marcelino Rivera Hernández, debido a que el Congreso del Estado de San Luis Potosí realizó la toma de protesta del incidentista, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 25 veinticinco de septiembre de la anualidad.

I. Antecedentes

1.1 Sentencia. El 25 veinticinco de septiembre¹, este Tribunal Electoral declaro fundados los agravios de la parte actora, respecto a la omisión de la Comisión Permanente de la LXIII legislatura en funciones de la Comisión Instauradora del Congreso del Estado de San Luis Potosí de convocar y tomar

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

protesta a Marcelino Rivera Hernández, como diputado por el principio de representación proporcional en la sesión solemne de fecha 14 catorce de septiembre, ello en razón que no puede ser restringido el derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo, si la resolución administrativa correspondiente no es definitiva, al encontrarse controvertida.

1.2 Terminó de cumplimiento. En la resolución de mérito, se otorgó un plazo de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado, y un término de 24 veinticuatro horas para informar el dado cabal cumplimiento.

1.3 Informe de la responsable. El 27 veintisiete de septiembre, se recibió a este tribunal oficio CAJ-LXIV-54/2024, mediante el cual el Congreso del Estado informa a este Tribunal que se encuentra realizando actos en vías de cumplimiento.

1.4 Vista a parte actora. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre, se les otorgó 3 tres días a los promoventes a efecto que realizaran las manifestaciones a su consideración.

1.5 Incidente de inejecución. El 27 veintisiete de septiembre, Marcelino Rivera Hernández, en su carácter de parte actora en el juicio, compareció ante este Tribunal a efecto de promover el presente incidente.

1.6 Admisión. Mediante proveído de fecha 01 primero de octubre, este Tribunal admitió a trámite el incidente que aquí se resuelve; otorgándose a la incidentada, 03 tres días contados a partir de su notificación, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

1.7 Contestación y formulación de proyecto. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre, se tuvo a la incidentada por contestando la vista efectuada en líneas previas, y enseguida se ordenó formular el proyecto de resolución incidental.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente incidente de inejecución materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9, de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver², en su oportunidad, el juicio principal.

III. Considerando

3.1 Estudio incidental

Sala Superior ha reiterado como criterio que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia aprobada, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

3.2 Síntesis de la sentencia

En la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, este Tribunal Electoral determino lo siguiente:

“... al resultar fundados los agravios de los promoventes, relativos a la omisión de la autoridad responsable de tomarle protesta al diputado propietario, este órgano jurisdiccional reconoce la calidad de diputado en funciones a Marcelino Rivera Hernández, y se ordena al Congreso del Estado lo siguiente:

- 1) *Tomarle protesta de ley al diputado Marcelino Rivera Hernández en sesión ordinaria o extraordinaria de ser necesario del Pleno del*

² Sirve como criterio orientador, Jurisprudencia 11/99, de rubro: Medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia de la Sala Superior y no del Magistrado instructor.

Congreso local, en un término de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

A razón de no retrasar más el acceso al cargo de diputado por el que fue electo, con independencia de que deberá citarlo a la sesión que deberá celebrarse a la brevedad, a fin de tomarle la protesta constitucional procedente, para evitar que continúe la vulneración del derecho que representa la negativa.

- 2) Reconocer su inclusión inmediata, en las comisiones y trabajos que deba realizar como diputado propietario, sin prejuzgar, la libertad que tiene el Congreso local de organizarse al interior de dicho órgano.
- 3) Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso local.
- 4) Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputado local.
- 5) Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputado local.
- 6) Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legislador

*La presente determinación es de ejecución instantánea, por su sola emisión, en cuanto al reconocimiento del carácter de diputado del impugnante, y se tendrá por cumplida con **las constancias que acrediten que, efectivamente, el Congreso local le tomó protesta al diputado Marcelino Rivera Hernández**, informando a este Tribunal Electoral dentro las veinticuatro horas siguientes a la toma”*

3.3 Escrito incidental

En su escrito, el incidentista³ reclama que no se ha cumplido con la determinación emitida por este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de septiembre de los corrientes.

Señalando que la incidentada tuvo la oportunidad de cumplir cabalmente pues convocó a sus integrantes para que participaran y llevaran a cabo sesión dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas, no obstante, no cumplieron con lo ordenado por este Tribunal, respecto a tomarle la protesta respectiva.

Por lo que solicita se requiera al Congreso del Estado a dar cumplimiento a la brevedad.

³ Marcelino Rivera Hernández

3.4 Informe sobre el cumplimiento

El Congreso del Estado en su informe señala que no existe incumplimiento a la resolución recaída al juicio que nos ocupa, ello pues mediante oficio CAJ-LXIV-54/2024, se informó dentro de las 48 horas sobre los tramites legislativos correspondientes para dar cumplimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado⁴.

Por otro lado, mediante oficio CAJ-LXIV-148/2024, de fecha 04 cuatro de octubre, la autoridad responsable informo a este organo jurisdiccional, que al término de la Sesión Ordinaria número 5 del Congreso Local, en Sesión Solemne, la responsable le tomo protesta a Marcelino Rivera Hernández como Diputado de la LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, cumpliendo con lo ordenado en la resolución de mérito.

3.5 Análisis respecto al cumplimiento de la sentencia.

A consideración de este Tribunal Electoral, el incidente de incumplimiento promovido en contra del Congreso del Estado resulta infundado, en atención a que se encuentra demostrado, que, a la fecha, esta ya realizo la toma de protesta del incidentista.

Ahora bien, este órgano determino en la sentencia de mérito, fundados los agravios relativos a la omisión de la autoridad responsable, razón por la cual ha efecto de no retrasar más el acceso al cargo de diputado a Marcelino Rivera Hernández, se ordeno tomarle protesta de ley, en un término de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

En ese orden de ideas, como se preciso en el apartado que antecede se advierte de autos que el Congreso de Estado una

⁴ Artículo 22. Serán sesiones solemnes aquellas en las que: I. **Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura ...**

vez notificado, dentro del plazo otorgado realizo los siguientes actos tendientes a dar cumplimiento:

- Turnó a la Coordinación de Asuntos Jurídico, con el número de folio 000116, en términos del artículo 182, fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- Mediante oficio CAJ-LXIV-050/2024, de fecha 25 de septiembre la coordinación de Asuntos Jurídicos remitió la resolución a la Mesa Directiva, habida cuenta que los actos de cumplimiento son competencia del Pleno de la LXIV Legislatura.
- Mediante oficio DIRECTIVA/LXIV/028/24 de fecha 26 de septiembre, se instruyó a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios para que se realizara los tramites conducentes para el cabal cumplimiento del fallo.
- Agendado de Sesión Solemne en fecha 04 cuatro de octubre, ordenándose a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios llevar a cabo los tramites legislativos correspondientes a efecto de citar a Marcelino Rivera Hernández, a efecto de comparecer a tomar protesta como diputado de la LXIV.

En relación con lo anterior, con posterioridad la autoridad responsable informo a este Tribunal Electoral, que mediante Sesion Solemne de fecha 04 cuatro de octubre de los corrientes, el Congreso del Estado tomo protesta a Marcelino Rivera Hernández como Diputado de la LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí⁵, dando cumplimiento a la sentencia de mérito.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por el artículo 19, fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia del Local, al ser emitidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, no existiendo dentro de autos prueba en contrario.

Además, de ser hecho notorio⁶ de dominio público la toma de protesta del incidentista.

⁵ Visible en link: <https://www.youtube.com/watch?v=aMwsgQ3f8pc>

⁶ Jurisprudencia XX.2o. J/24. De rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA**

Por estas razones es que resultan infundados los argumentos del promovente y este órgano jurisdiccional concluye que el Congreso Local cumplió con la orden de realizar la toma de protesta de Marcelino Rivera Hernández.

No obstante, que la autoridad vinculada excedió el plazo establecido para tomarle protesta al incidentista, al encontrarse demostrado que dio cumplimiento hasta el 04 de octubre.

Derivado de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina cumplida la determinación de fecha 25 veinticinco de septiembre de los corrientes, pues como ya se dijo, a la fecha ya se realizó la toma de protesta de Marcelino Rivera Hernández.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí;

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de mérito.

TERCERO. Notifíquese personalmente al incidentista; por oficio al PAN y al Congreso del Estado de San Luis Potosí; demás interesados por estrados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del

RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo.

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.